



**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY :**

**CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN LENGUA DE SEÑAS EN LA PROVINCIA DE
ENTRE RÍOS**

Artículo 1º.- Ratifíquese en la Provincia de Entre Ríos, como política pública, la eliminación de las barreras comunicacionales que impulsan la inclusión e igualdad de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas en orden a la ley Nacional N° 27710.

Artículo 2º: Establézcase la capacitación obligatoria, periódica y permanente en “Lengua de Señas Argentina” para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos descentralizados, fuerzas de seguridad, empresas públicas, al personal de los medios de comunicación audiovisuales, dependientes del Estado de la Provincia de Entre Ríos, particularmente en las áreas de atención general al público y toda repartición que realice emisiones de carácter informativo, publicidad o propaganda institucional, relacionadas con temas de interés social, educativo o cultural.

Artículo 3º: Son objetivos de la Capacitación en Lengua de Señas Argentina, entre otros:

a) Fomentar, enseñar y difundir el acceso a la Lengua de Señas Argentina



en la provincia de Entre Ríos;

b) Realizar capacitaciones obligatorias para quienes desempeñen la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los ámbitos establecidos en el art. 2 de la presente ley, con el objeto de facilitar la atención y prestación de funciones en todas las actividades, discursos y pronunciamientos realizados por los mismos con el objeto de promover la igualdad de oportunidades y la inclusión para todas las personas sordas e hipoacúsicas;

c) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general, tendientes a generar conciencia sobre la importancia de poder comunicarse en Lengua de Señas, con el objeto de evitar la discriminación y lograr una mayor inclusión de las personas sordas e hipoacúsicas en el ámbito laboral, educacional y/o social;

d) Promover la participación de organizaciones no gubernamentales en las acciones previstas por la presente ley;

e) Suscribir convenios con organismos e instituciones vinculadas con la capacitación, e inclusión de las personas sordas e hipoacúsicas para la programación, ejecución y evaluación de las acciones necesarias para cumplimentar el objeto de la presente;

f) Impulsar, coordinar y fiscalizar la implementación de las políticas públicas destinadas a cumplimentar esta ley.



Artículo 4º: La autoridad de aplicación será el Instituto Provincial de Discapacidad (I.Pro.Di.), o al organismo que en un futuro lo reemplace.

Artículo 5º: La autoridad de aplicación deberá, a fin de dar efectivo cumplimiento a la presente Ley:

a) Confeccionar los lineamientos generales, procurando la colaboración y participación de las instituciones del sector académico y científico, Asociaciones Civiles y Fundaciones que trabajen en la difusión y enseñanza de la Lengua de Señas. Los lineamientos deberán contemplar conocimiento mínimo a fin de poder tener una comunicación básica con las personas sordas e hipoacúsicas, así como también deberán contemplar información relativa a la concientización de esta comunidad;

b) Impulsar acciones, garantizar capacitaciones y asistencia necesarias con los poderes del Estado, organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, fuerzas de seguridad, en empresas públicas en las que el Estado posea participación y privadas que la requieran, con el objeto de promover el conocimiento de la Lengua de Señas en la provincia;

c) Brindar, mediante la página web del IPRODI, el acceso público al material contemplando su difusión y circulación para actividades de capacitación que quisieran replicarse en municipios, comunas, así como en los ámbitos privados de la provincia de Entre Ríos;

d) Difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente



ley en cada una de las dependencias, entes, empresas y organismos descriptos en el artículo 2º, identificando a las personas responsables de capacitarse. A tales efectos, deberá publicar en la página web del organismo un informe anual sobre el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 6º: Facúltese al Poder Ejecutivo a efectuar las previsiones necesarias en el presupuesto provincial a fin de cumplimentar el objeto de este texto normativo.

Artículo 7º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación.

Artículo 8º: Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 9º: Deróguese la Ley 10.837.-

Artículo 10º: De forma.

AUTORA: DIPUTADA MARIANA GISELA BENTOS

BLOQUE JUNTOS POR ENTRE RÍOS

COAUTORES: Jorge Maier, Carolina Streitenberger, Gabriela Lena, Lenico Aranda.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente ley se presenta bajo los ordenamientos de La Ley Nacional N°27.710 sobre la Lengua de Señas Argentina (LSA) y la Ley Nacional N° 26.378 que ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). La normativa mencionada establece a la LSA como una lengua natural y originaria, buscando su inclusión plena, por lo cual se la establece como marco regulatorio de la legislación existente en Argentina.

La Ley N° 27710 establece la promoción de LSA en nuestro territorio, fomenta su uso y acceso, mejora el derecho de las personas sordas e hipoacúsicas buscando mayor inclusión para eliminar toda barrera de discriminación, fortalecer la independencia, autonomía personal y toma de decisiones de esta comunidad. Así mismo busca motivar el diseño y ejecución de estrategias que aseguren la accesibilidad comunicacional en todas las políticas públicas dirigidas a la sociedad, como lo que proponemos en esta ley. Bregamos por la igualdad de oportunidades, la inclusión y la posibilidad del acceso a la justicia a los organismos del estado a través de esta ley, buscando que las personas sordas e hipoacúsicas también sean representadas y atendidas por los órganos del estado en todos sus niveles y jerarquías.

La Lengua de Señas en Argentina (LSA) es la lengua natural de la Comunidad Sorda Argentina y no es universal. Cada país posee su propia



Lengua de Señas que las personas sordas e hipoacúsicas adquieren naturalmente, transmitiéndose de generación en generación, de adultos a niños. En 1960, el lingüista norteamericano Stokoe demostró que la Lengua de Señas Norteamericana (ASL) y, por consiguiente, todas las Lenguas de Señas, eran lenguas naturales susceptibles de descripción lingüística. Fue el 29 de agosto de 1987, la fecha en la que diversas entidades de personas de esta población se reunieron para formalizar la lengua viso-gestual a utilizar, y designaron oficialmente la LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA (LSA). Su mayor característica es la de utilizar un canal de transmisión alternativo, en lugar del canal fónico-auditivo que usan las lenguas habladas. En este caso, usan el canal viso-gestual en reemplazo de la voz, y es percibida por la vista sin requerir del oído. No se trata de un abecedario para deletrear, sino de un idioma con palabras propias, rico en historia y en su creación.

Por medio de esta ley no se busca un conocimiento avanzado, si no, un conocimiento suficiente que permita tener una conversación en la que se puedan dar a entender las personas sordas e hipoacúsicas con quienes no utilizan frecuentemente esta lengua. No es la representación señada de la lengua hablada, sino que tiene su propia gramática de modo que no se puede enseñar y hablar al mismo tiempo. Al tratarse de una lengua polisintética, permite producir múltiples aspectos de la información simultáneamente.

El acceso a la lengua de señas en ámbitos como los poderes del Estado es fundamental para los derechos humanos de estas personas, además de ser



clave para romper las barreras de la comunicación y adentrarse en la sociedad como cualquier otra persona. Las lenguas de señas son verdaderas lenguas naturales con una estructura y léxico propios que permiten una cantidad indefinida de enunciados sobre cualquier aspecto de la realidad o de la fantasía, y cuya única diferencia con las lenguas orales es que se realizan en el espacio tridimensional y utilizan, por lo tanto, el canal de comunicación viso gestual.

En este proyecto se establecen acciones de capacitación para el personal de los distintos poderes del Estado provincial y se garantiza que el Estado provincial tendrá, mediante la mencionada capacitación la presencia de personal apto para comunicarse con personas sordas e hipoacúsicas, en un nivel suficiente. Consideramos, que el Instituto Provincial de Discapacidad (IPRODI) es el organismo apto para officiar de Autoridad de Aplicación y organismo de consulta respecto de las acciones y aplicación de la presente ley. Además, se da participación a las entidades y organizaciones que actúan en favor de las personas sordas e hipoacúsicas como asesoras para la aplicación de esta norma.

Este proyecto tiene sus antecedentes en normas de la provincia de Mendoza Leyes N° 7393 y N° 8713, como así también de las provincias de La Rioja, Buenos Aires, Catamarca, Ciudad de Buenos Aires, y el proyecto de ley Expte N 26147 presentado por la Diputada Provincial (Mandato cumplido), Ayelén Acosta, entre otras fuentes. En el articulado se establece la



derogación de la Ley N° 10.837, atento que la misma no posee más que una declaración y no establece acciones concretas y reconocimiento de pautas que aseguren a las personas sordas e hipoacúsicas el pleno y efectivo ejercicio de su derecho a la comunicación y acceso a la información, resultando de correcta técnica legislativa su derogación.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación de este proyecto como acto de construcción de una sociedad más igualitaria en la posibilidad de ejercer los derechos de todas las personas.